

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*La Voz de la Justicia.*
- 2.º—*Reunión de Decanos de los Colegios de Abogados de España.*
- 3.º—*Los Abogados y el Impuesto de Utilidades*
- 4.º—*Tribunal Supremo.—Civil.—Divorcio: Prescripción de acción.*
- 5.º—*Rectificaciones al Código Penal.*
- 6.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 7.º—*Índice de disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid desde el 1 de octubre al 30 de noviembre de 1932.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

Banco Español
de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

DISPONIBLE

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO
Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ
Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA
Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

LA VOZ DE LA JUSTICIA

La reconvenición o mútua petición. Para ésta ha de ser regente no el saldo resultante de una liquidación fragmentada, sino el importe de la misma liquidación totalizada.

En el Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, promovió juicio declarativo de menor cuantía don Miguel Prado de la Cuesta contra don Guillermo Winter y su esposa doña Maximina Gil, en reclamación de pesetas, precio de la compra-venta de grados que como una modalidad del contrato de arrendamiento del monte denominado «Virgen de la Vega», sito en Roa de Duero, tenían obligación de adquirir los arrendatarios señores Winter-Gil, de otros colonos, como en efecto se hicieron cargo, según recibo que expidió a favor del arrendador el señor Winter. Se opusieron a la demanda los señores Winter-Gil y formularon reconvenición, en reclamación del saldo que resultaba de la cuenta que presentaron con ciertas partidas inferiores en total a 20.000 pesetas; y dado traslado de esta reconvenición, se opuso el demandante excepcionando que el precio que reclamaba nada tenía que ver con la liquidación que, a otros efectos, había de practicarse entre arrendador y arrendatarios; pero que, aunque así no fuese, las liquidaciones no habían nunca de fragmentarse, sino que tenían que ser totales como la que él, el demandante y reconvenido, formalizaba, que por exceder de 20.000 pesetas, no podía ser ventilada en esa clase de juicio, y que, si por haber el Juzgado tenido en cuenta únicamente los datos que los reconvinientes suministraron, no pudo ser rechazada «a limine» había de ser declarado en la sentencia definitiva, sin perjuicio del derecho de los demandados que podrían ejercitar en el juicio correspondiente. Practicada la prueba, el Juez municipal en funciones de 1.ª Instancia dictó sentencia desestimando la demanda, apreciando la reconvenición y condenan-



do al demandante señor Prado, al saldo que concretaba, estableciendo para ello el siguiente:

CONSIDERANDO: Que si bien determina el artículo seiscientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil que si la reconvencción versase sobre cosas que deben ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano y sin ulterior recurso no haber lugar a la admisión, sin perjuicio del derecho del demandado que podrá ejercitar en el juicio correspondiente, no es aplicable la anterior doctrina al caso que examinamos, ya que la reconvencción solo es formulada por 2.875'65 pesetas, de donde lógicamente se infiere que no hay infracción de lo dispuesto en la ley de 30 de diciembre de 1931, la cual puede estimarse infringida por las alegaciones que el actor vierte en el hecho 7.º del escrito de contestación a la reconvencción, porque consistiendo ésta en la petición que deduce el demandado contra el actor en el mismo juicio, ejercitando cualquiera acción ordinaria que contra éste le competa, ha de ser única y exclusivamente la mencionada doctrina legal aplicable a ella, y no a la contestación que el actor dá para combatir los argumentos presentados por la parte contraria.

Apelada esta sentencia, después de informar por vez primera, pues con este informe debutaba ante la Audiencia, el letrado don Félix López Rodríguez, frente al abogado don Sebastián Garrote, la Sala de lo Civil, bajo la ponencia del ilustre Magistrado don Manuel González Correa, dictó sentencia en 25 de noviembre de 1932, revocando la apelada y, de conformidad con la tesis brillantemente sustentada por el señor López Rodríguez, sentó, en lo que a reconvencción respecta, la siguiente e interesante doctrina:

CONSIDERANDO: Que el importe de los salarios de los guardas que por reconvencción piden los demandados, es partida integrante de total liquidación que, con arreglo al contrato, deben hacer a fin de año las partes litigantes, la cual, según la alegación del actor, excede de 20.000 pesetas y no puede decidirse en el presente juicio, por ser de menor cuantía, por lo que es procedente declarar, como debió hacerlo el Juez *a quo*, la no admisión de dicha cuestión, reservando su derecho a los demandados, para que puedan ejercitar su acción en el juicio correspondiente, según lo prevenido en el artículo seiscientos ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLAMOS: Que, con revocación de la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a los demandados doña Maximina Gil Salinero y su esposo don Guillermo Winter... *y en cuanto a la reconvencción, que debemos declarar y declaramos no haber lugar a su admisión, sin perjuicio del derecho de los demandados, para que la ejerciten en el juicio correspondiente.*

Reunión de Decanos de los Colegios de Abogados de España

El sábado 3 del actual se celebró esta reunión en el Salón del Decanato del Colegio de Abogados de Madrid. Abrió la sesión, a las doce y media de la mañana, don Melquiades Alvarez, Decano de la Ilustre Corporación de Madrid, asistido por el Secretario de ésta don Marcelino Valentín Gamazo, asistiendo 34 Decanos de provincias, ostentando el señor Alvarez la representación de otros cuatro señores, también Decanos, y adhiriéndose al acto siete más que no pudieron asistir por diversas causas. Los señores Decanos de cinco Colegios no estuvieron presentes por entender las respectivas Juntas que determinados artículos de sus Estatutos se lo impedían.

Al proponer don Melquiades Alvarez que los reunidos nombrasen un presidente de esta reunión, los concurrentes ratificaron, por aclamación, en la presidencia al Decano del Colegio de Abogados de Madrid. Este empezó dando las gracias a todos los asistentes y explicando que esta reunión se debía, más que a nada, a la iniciativa del Decano y de la Junta del Colegio de Abogados de Zaragoza. En esta reunión —dijo— no puede haber nada de política, y sí una expresión del común sentir en defensa de la idea de la justicia. Hizo historia el señor Decano de lo ocurrido en la Junta general que el Colegio de Abogados de Madrid celebró el pasado 21 de noviembre, y dijo que la finalidad concreta de esta reunión de Decanos era decidir acerca de la resolución que debía adoptarse por ellos ante las disposiciones del Poder público, referentes a la jubilación de Jueces, Magistrados y funcionarios de la carrera fiscal, disposiciones que a su juicio, pueden afectar gravemente a la independencia de la Justicia. Habló después de los caminos a seguir por los profesionales ante las referidas disposiciones, y dijo que, en su opinión, había que respetar la Ley, tratándose sobre todo de hombres de Derecho, en los cuales no puede haber una rebeldía contra la Ley. El camino, pues que debe seguirse, explicó don Melquiades Alvarez es el de utilizar el derecho de petición consagrado en la vigente Constitución, y este ha sido el acuerdo que la Junta general anteriormente mencionada del Colegio de Abogados de Madrid adoptó por unanimidad, y que es el que presenta hoy ante los Decanos de los Colegios de Abogados de España.

Intervino en este momento el Decano del Colegio de Coruña señor Rajoy, que propuso que los presentes suscribiesen los dos escritos que, en cumplimiento del referido acuerdo de la Junta general del Colegio de Madrid, había redactado la de Gobierno del mismo. Entonces, y para mayor claridad de la cuestión, don Melquiades Alvarez dió lectura a esos dos escritos.

Hizo uso de la palabra don Virgilio Anguita, Decano del Colegio de Abogados de Jaén, que se mostró partidario de que los Decanos suscribiesen el escrito dirigido a las Cortes, pero no el otro elevado al Gobierno, fun-

dándose para ello en que las Cortes representaban la soberanía nacional.

El señor Cervera, miembro de la Junta del Colegio de Abogados de Barcelona, que asiste a la reunión como representante del referido Colegio, dijo que se encontraba en el mismo caso que el Decano del Colegio de Abogados de Jaén, puesto que traía un mandato expreso del Colegio de Barcelona para suscribir únicamente la moción elevada a las Cortes, porque entendía, respecto a la otra, que si el señor Ministro de Justicia había aplicado bien o mal la Ley, no eran ellos los Abogados, los llamados a juzgarla, sino las Cortes Constituyentes, representantes de la soberanía nacional.

El señor Gotor, Decano del Colegio de Albacete, dijo que se adhería también a las manifestaciones del Decano de Jaén. Insinúa a la reunión qué actitud deberán adoptar los Colegios de Abogados, representados en esta reunión, si las Cortes y el Gobierno no responden a las peticiones formuladas por ellos.

Interviene el señor Rosado Gil, Decano del Colegio de Abogados de Cáceres, quien dice que, como acto ante todo de compañerismo, deben los reunidos suscribir los dos escritos, ya que con ello y aunque no lo necesite, en realidad, se dará una mayor autoridad a las peticiones del Colegio de Abogados de Madrid. Insiste, pues, en que deben suscribir todos los reunidos esos dos escritos.

El señor Sáinz Montero, representante del Colegio de Abogados de Valladolid, se muestra conforme con los escritos presentados por el de Madrid y plantea otras cuestiones suscitadas por la Junta de Gobierno del Colegio que él representa, cuestiones sobre las cuales el Decano de Madrid suplica no se pronuncie la Asamblea, por no tener esta reunión otro objeto que el que se deriva de los efectos de la Ley de 8 de septiembre del año actual.

El señor Rajoy, Decano del Colegio de Abogados de Coruña, refiriéndose a lo expresado por el señor Gotor, dice que él, como Decano, tendría en el caso aludido por aquél, otro recurso que convocar a Junta general extraordinaria de su Colegio para darle cuenta de lo sucedido y, en última instancia celebrar una nueva reunión de Decanos.

El señor Anguita vuelve a intervenir para rectificar, y pregunta si hay inconveniente en que, después de suscribir todos los reunidos los escritos formulados por el Colegio de Madrid, el dirigido al Presidente del Consejo Ministros se reproduzca de nuevo, enviándolo también a las Cortes.

El señor Decano de Madrid le contesta, diciéndole que ya se ha acudido a las Cortes, a las cuales no se podía dirigir la petición más que en lo que se refiere a la Ley en sí, porque las Cortes no están encargadas de aplicarla. Por eso fueron con razones, no con gritos, y muy respetuosamente, a decir a las Cortes que derogasen esa Ley, porque mientras estuviese en vigor, la amenaza se cernía sobre los Tribunales de Justicia y el desamparo de todos los ciudadanos era evidente. Pero como querían huir de todo lo que pudiera significar algo político, pensaron que no podían dirigirse a las Cortes por lo que se refiere a la interpretación de la Ley; por eso se dirigieron al órgano encargado de aplicarla, diciéndole que la mejor manera de evitar los daños enormes que se pueden ocasionar en los Tribunales de Justicia,

es proceder con arreglo a aquellas garantías que establece la Ley, y a las cuales se hace alusión en la misma Ley de 8 de septiembre, dando por consiguiente, audiencia al interesado, escuchándole y determinando después lo que proceda. El Colegio de Abogados de Madrid se encuentra con que el Gobierno no ha contestado aún, pero no hay que suponer que no conteste. Sin embargo, no cree que haya inconveniente alguno en reproducir literalmente el mismo escrito dirigido al Presidente del Consejo de Ministros, diciendo también respetuosamente a las Cortes: además de la petición enviada a las mismas Cortes, los Abogados han hecho esta otra petición al Presidente del Poder ejecutivo, y por si esta petición pudiera ser tenida en cuenta también por las referidas Cortes, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, la reproducen literalmente. Estas manifestaciones de don Melquiades Alvarez fueron acogidas con general asentimiento por los reunidos. Respecto a la proposición expresada por los señores Gotor y Rosado Gil, cree el Decano de Madrid que deben dejarse para otra ocasión, pues ya se verá si la conducta del Gobierno y la de las Cortes corresponde o no a aquel respecto, a aquella prudencia y delicadeza que los profesionales demuestran con entera solidaridad, puesto que afirman los Colegios de Abogados de España. Entonces podrá decirse lo que proceda hacer, salvando siempre el honor de los profesionales, que es el de los Colegios de Abogados de España, ya que éstos no defienden intereses políticos, sino el interés de una función, como la de la Justicia, que es augusta, que es base de Estado, y sin la que no puede vivir la sociedad.

Interviene después el señor Teixeira, como representante del Colegio de Badajoz, para decir que, recogiendo las indicaciones expresadas ya por otros de los señores reunidos, lo que podría hacerse es que alguno de los colegiales que tuviese asiento en la Cámara, utilizando los recursos reglamentarios que se lo permitan, hiciese allí alguna pregunta, a fin de que se activase lo más posible la tramitación de las mociones presentadas por el Colegio de Madrid a las Cortes y al Presidente del Consejo de Ministros. El señor Decano de Madrid le explica las dificultades que ello tendría en la práctica. Resumiendo el debate, pregunta don Melquiades Alvarez si lo que se acuerda, en definitiva, es que los reunidos suscriban íntegramente las dos mociones redactadas por el Colegio de Abogados de Madrid, reproduciendo además la dirigida al Presidente del Consejo de Ministros y trasladándola también a las Cortes. Así se acuerda por unanimidad.

A continuación se levantó el señor Serrano, Decano del Colegio de Zaragoza, para dar las más efusivas gracias al Colegio de Abogados de Madrid, y a su insigne Decano por la acogida que han dispensado a la iniciativa de la Corporación que él representa, y asimismo a todos los reunidos por el entusiasmo y compañerismo que con esta reunión han demostrado.

El señor Rosado Gil, Decano del Colegio de Cáceres, pidió que constase en acta la satisfacción de los concurrentes por la expresada iniciativa del Colegio de Zaragoza, y sumándose a las palabras del Decano de este Colegio, referentes al de Madrid.

Acto seguido, don Melquiades Alvarez levantó la sesión, invitando an-

tes a todos los reunidos a un *lunch* con que la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid quiere obsequiar por la tarde, en los locales de éste, a los asistentes a la reunión, que con tanta cordialidad han acudido al llamamiento.

Los Abogados y el Impuesto de Utilidades

Por el gran interés que encierra para los señores colegiales en ejercicio, publicamos íntegra la orden ministerial inserta en la *Gaceta* de 20 de noviembre, página 1.254.

Ilmo. Sr.: El artículo 20 de la Ley reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, impuso a los contribuyentes del epígrafe E) del número segundo de la tarifa primera (actualmente artículo, apartado *e*), y artículo 5.º, apartado *a*), de la misma tarifa, según el Real decreto de 15 de diciembre de 1927, (convalidado por Ley de 9 de septiembre último) la obligación de llevar con las formalidades reglamentarias, un libro registro de todas las cuentas que cobren, para que la Administración pueda conocer con toda exactitud el montante de los respectivos ingresos.

La Real orden de 14 de agosto de 1923, dictada para cumplimiento de aquel precepto, en cuanto haría relación con los Abogados como contribuyentes del citado epígrafe, determinó las formalidades con que estos profesionales habían de llevar la cuenta y razón de sus ingresos, mediante dos libros oficiales: el diario de operaciones y el libro de ingresos profesionales. Se pretendió, sin duda, con ello perfeccionar el sistema de comprobación de las declaraciones de ingresos; pero la experiencia de los años transcurridos desde la implantación de los referidos libros ha demostrado que no corresponden sus resultados a las esperanzas que en ellos se habían fundado, y por el contrario, se dificulta la comprobación con el libro diario de operaciones, ya que en éste han de figurar necesariamente actuaciones profesionales, cuyos derechos quedan pendientes de liquidación, y que de momento no han de consignarse en la declaración, toda vez que ésta ha de ser integrada exclusivamente por los derechos realizados, que constituyen la base de imposición en el período a que aquella declaración se refiere.

Sería suficiente esta causa para aconsejar la modificación del sistema, prescindiendo del diario de operaciones, si además no se justificara en la absoluta ineficacia de éste por la vaguedad que exige en sus asientos el secreto profesional.

Por las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Desde 1.º de enero de 1933, los Abogados consignarán sus ingresos profesionales con un solo libro registro oficial, ajustado al modelo que se acompaña, cuya apertura deberá ser previamente diligenciada por la Administración de Rentas públicas, en la forma prevista por disposiciones reglamentarias.

2.º La cesación en el ejercicio de la profesión de Abogado no eximirá a éste de la obligación de seguir consignando en su libro de ingresos los que continúe percibiendo por razón de operaciones profesionales anteriores a aquella cesación, ni de la de presentar anualmente las declaraciones oportunas a la Administración, a efectos de la liquidación que corresponda.

3.º Hasta 31 de diciembre del año actual deberán seguir consignándose los correspondientes asientos de operaciones de ingresos en los libros oficiales que actualmente utilizan los Abogados, conformes a los modelos aprobados por Real orden de agosto de 1923, cerrándose tales libros en la fecha indicada, para que puedan servir a los fines de comprobación de las declaraciones que con relación a los ingresos obtenidos en el año 1932 han de formular los dichos profesionales.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.—Madrid, 18 de noviembre de 1932.—*Jaime Carner*.

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Tarifa 1.ª art. 5.º, apartado a)

ABOGADOS

LIBRO REGISTRO DE INGRESOS PROFESIONALES

FECHAS			NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS <small>Quando haya motivo para secreto profesional, solamente las iniciales de nombres y apellidos)</small>	Designación del trabajo profesional	Tribunal, Juzgado, Secretaría o Dependencia donde, en su caso, se tramita el asunto	INGRESOS PROFESIONALES		Observaciones
Día	Mes	Año				Pesetas	Cs	

TRIBUNAL SUPREMO

CIVIL.—Divorcio: Prescripción de acción

La Sala primera del Alto Tribunal ha dictado con fecha 10 del corriente una interesante sentencia sobre recurso de revisión interpuesto contra fallo de la Audiencia de Alicante, en autos sobre separación de bienes y personas. Habíase alegado por la parte actora el motivo de la causa 7.ª del artículo 3.º de la ley, habiendo sido desestimada, primero por el Juzgado, y luego por la Audiencia, confirmándose tal doctrina por el Alto Tribunal en atención a los Considerandos que reproducimos:

«Considerando que, acusada la injusticia notoria del fallo recurrido como causa de la revisión solicitada al amparo de la determinada en el número tercero del artículo 57 de la Ley de 2 de Marzo del corriente año este Supremo Tribunal avoca la máxima competencia para penetrar en el examen completo del juicio de instancia, dentro de los límites y en el ámbito de la causa alegada por el recurrente como razón de la alzada interpuesta, dada la naturaleza expansiva y absoluta del motivo invocado; y, ello sentado, es visto que fundada la sentencia del inferior: a) En la

prescripción de la acción ejercitada en solicitud de la reparación de bienes y personas con indemnidad del vínculo matrimonial, y b) En la falta de justificación suficiente para dar como probados los hechos constitutivos de la sevicia material y moral en que la parte actora apoya su demanda, corresponde examinar *ad mitum* ambos fundamentos;

Considerando que dicha demanda, fechada en 4 de Diciembre de 1931 y admitida a trámite el 7 del propio mes, agita como razón de ella la causa segunda del artículo 105 que el Código civil establece para el divorcio, ó sea los malos tratamientos de obra e injurias graves; es decir, que, propuesto el pleito al amparo de la legislación anterior a la vigente sobre la materia, la acción intentada tenía plena vitalidad procesal en el momento de su ejercicio, porque los hechos originarios, al arrancar de los años 1926 y 1930, conservaban vigor jurídico para fundar en ellos la separación interesada; pero, además, en el supuesto de ser aplicable al caso el término de prescripción señalado en el artículo octavo de la ley citada, ha de entenderse referido a lo dispuesto en la séptima disposición transitoria, y es claro que por hallarse separados los conyuges desde los incidentes ocurridos en 1930 no puede ser estimado como currente el plazo de prescripción que la Sala de instancia declaró con equivocación manifiesta;

Considerando que del estudio y juicio de las pruebas practicadas a instancia de ambas partes para apoyar y rebatir respectivamente la existencia de los malos tratamientos de palabra y obra que la esposa pretende haber sufrido del marido no se desprende su realidad en grado que suponga una sevicia corporal u ofensa al honor de la supuesta víctima, sino, a lo sumo, discusiones y diferencias ocasionadas por motivo de índole económica y vulgares contrastes de caracteres, que en manera alguna pueden determinar una razón eficiente para consagrar la suspensión legal de la vida matrimonial, y en estas consideraciones se ha apoyado la Sala sentenciadora para denegar con indiscutible acierto y buena justicia el divorcio impetrado por la demandante.»

De la *Revista de Tribunales*

Rectificaciones del Código Penal

Las rectificaciones son las que siguen:

Art. 32. Queda redactado como sigue:

Cuando el reo estuviere preso, la duración de la pena empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la autoridad judicial para cumplir su condena.

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Competencia

Compra-venta mercantil

Sentencia de 24 de Octubre de 1932.

Juzgados municipales de Campo de Criptana y Sevilla

Ponente: Magistrado Sr. Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado en constante y muy reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo, en los contratos de compra-venta de géneros de comercio, tanto al contado como al fiado, entregados en el domicilio del vendedor; al Juez de este lugar corresponde conocer de la demanda en que se pide el pago del precio, sin que obste el haberse girado letras para su cobro, lo que no tiene otro alcance que el de dar facilidad de pago al deudor, ni el que se haya hecho la venta por medio de viajante.

CONSIDERANDO: Que la compra-venta de géneros de mantelería y otros tejidos verificada por el demandado don Santiago Luján García Casarrubios, comerciante y vecino de Campo de Criptana, por la mediación del viajante P. Muñoz de la Sociedad mercantil «Rodríguez y Agustí» de Sevilla, en los meses de octubre y diciembre del pasado año mil novecientos treinta y uno, se halla justificada a los efectos de resolver este conflicto jurisdiccional por la nota de pedidos, extracto de cuenta, facturas y letra de cambio unidos a los autos, documentos que constituyen el principio de prueba suficiente a los expresados efectos, y como por otra parte el demandado no ha negado el contrato y en cierto modo reconoce que lo celebró por medio del viajante de la casa actora, apareciendo de las facturas que las remesas se hicieron de cuenta y riesgo del comprador, evidente es la competencia del Juzgado requerido para conocer del juicio en que se ha suscitado esta contienda de jurisdicción.

Testamentos

Sentencia de 8 de noviembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 625 y 739 C. C.

La Coruña.—Letrados: don José Lladó y don Moisés Guillamón.

Procurador: señor Olarte.

Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que calificado tanto por la Sala sentenciadora como por el mismo recurrente, de testamento válido y eficaz el otorgado por doña Ramona Díaz en 28 de mayo de 1925 con ocasión de hallarse en inminente peligro de muerte, nos hallamos frente a un hecho probado e incontrovertible en trámite de casación, y para atacarlo y destruirlo fuera preciso invocar el motivo séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos, de la ley de Enjuiciamiento Civil, el cual no ha sido alegado en el presente recurso exclusivamente dirigido a impugnar el fallo del Tribunal de instancia por inaplicación del artículo seiscientos setenta y cinco en relación con el setecientos treinta y nueve, ambos del Código Civil; y es claro que fijados así los términos de la cuestión propuesta, queda ésta reducida a determinar si la citada disposición testamentaria es revocatoria totalmente de la otorgada por la causante en fecha precedente ante notario.

CONSIDERANDO: Que la norma taxativa del artículo setecientos treinta y nueve del Código establece con el máximo rigor de juicio una presunción absoluta, *iuris et de iure*, de que el testamento posterior perfecto abroga el anterior, si aquél no contiene cláusula expresa confirmatoria de éste; y tan categórico precepto toma razón de derecho en el principio de la vocación parlamentaria exclusiva, fundada en el hecho real de la existencia de una última voluntad revestida de todas las formalidades legales, mejor que en el mero contenido de instituciones diferentes, propensas con interpretaciones arriesgadas o contradictorias a desnaturalizar la postrera declaración solemne y autorizada del *de cuius* manifiesta en la exteriorización definitiva de su querer en trance de muerte; por todo lo cual es obvio que tal doctrina, inspirada en este elemental presupuesto de seguridad jurídica que contiene el artículo comentado, en relación con el seiscientos setenta y cinco, hace inoperante el motivo de casación invocado.

Tutela

Sentencia de 8 de noviembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 240 y 211 núm. 1.º 239 6.º párrafo 2.º 238 y 269.

Cáceres.—Letrados: don Luis Hermida y don José Rosado.

Procuradores, señores Aicua y Morales.

Ponente Magistrado, señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora, al declarar que el recurrente, como tutor de los menores a que el presente pleito se refiere, no había cumplido en el desempeño de la tutela, con las obligaciones inherentes a tal cargo, no infringió por aplicación el artículo doscientos cuarenta en relación con el doscientos cuatro ambos del Código Civil; pues el presente pleito no se discute ni litiga, la preferencia de la tutela legítima sobre la dativa, deferida por el Consejo de familia, ya que la acción ejercitada, solo se refiere a la remoción del recurrente como tutor de los repetidos menores; y como los efectos y recta aplicación del artículo doscientos treinta y ocho del citado Código Civil, en el que se ordena la remoción de un tutor cuando se encuentra comprendido en alguno de los casos enumerados en el mismo, tiene completa eficacia legal ya sea la tutela testamentaria, legítima o dativa; son de todo punto improcedentes las alegaciones del recurrente en orden al derecho del tutor legítimo para desempeñar su cargo con preferencia al elegido por el Consejo de familia, en uso de la facultad que a este concede el artículo doscientos treinta y uno del tan repetido Código Civil; y por tanto, debe ser desestimado el primero de los motivos en que se apoya el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco infringe el Tribunal *a quo* el artículo doscientos treinta y nueve del Código Civil citado en el segundo de los motivos, al estimar con acierto, que el Consejo de familia no acordó la remoción del tutor sin citarlo; por ser manifiesto que el recurrente fué citado para ser oído; y como no compareciera quedó cumplido el precepto del citado artículo doscientos treinta y nueve, ya que el trámite de oír al tutor, depende de la presentación de éste ante Consejo; y por tanto, siendo imputable al tutor su incomparecencia, debe también ser desestimado el segundo de los motivos.

CONSIDERANDO: Que apreciándose justificado por la Sala, como cuestión de hecho que el recurrente en el ejercicio de su cargo de

tutor, retiró fondos del Banco Central de Trujillo, pertenecientes a los menores, sin previa autorización del Consejo; y que así mismo dejó de consignar en el inventario de la partición, bienes del padre de los menores sujetos a tutela, créditos pertenecientes a éstos, que obraban en la Sucursal del Banco de España en Cáceres, es manifiesto que al apreciar que por tales hechos, el tutor se encuentra comprendido en el caso cuarto del artículo, doscientos treinta y ocho del Código Civil, no infringió este artículo, que aplicó rectamente, pues tal proceder del tutor, que la Sala estima comprendido en la apreciación genérica de conducirse mal en el desempeño de la tutela, da motivo legal para la remoción, conforme al citado artículo doscientos treinta y ocho número cuarto, apreciación, que como deducida de los hechos que se estiman por la Sala sentenciadora probados, solo puede ser combatida al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, que ni aun siquiera se cita en el tercero de los motivos; y por tanto debe ser desestimado el presente recurso.

Pobreza.—Cesión de derechos.

Sentencia de 9 de noviembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 20 y 17 E. C. 1.248 C. C.

Valencia.—Letrados: don Carlos de Santiago y don Santiago Ballesteros.

Procuradores: señores Santiago y Correa.

Ponente: Magistrado don José Fernández Orbaneja.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la naturaleza y carácter especial de los incidentes de pobreza exige, de los que pretendan sus beneficios, no sólo la justificación de encontrarse en alguno de los casos que señala el artículo quince de la ley de Enjuiciamiento Civil, si no que la concesión que se solicita, lo sea para litigar derechos propios, como así terminantemente lo declara el artículo veinte de la misma ley, sin que el Tribunal, en su virtud, pueda desatender tan imperativo precepto, si de las actuaciones se infiriese que el actor ejercitaba su acción principal con el carácter de cesionario, fuese o no, impugnada la petición

por esta causa o motivo, por cualquiera de las partes que intervinieran en el incidente promovido; y siendo evidente, como la Sala sentenciadora lo declara, ateniéndose al contenido del documento básico de la acción entablada y a los términos literales en que está concebida la súplica de la demanda principal, que el actor don Manuel la Viña Masip reclama en juicio, derechos que le han sido cedidos por un don José Barberá, sin que por el recurrente se demuestre por documento o acto auténtico, la equivocación del juzgador al apreciar y estimar como probado tan capital hecho en la resolución de este incidente, se impone la desestimación del primer motivo del recurso, y en su consecuencia dado el rigor procesal del precepto en que se apoya el Tribunal *a quo* para rechazar la demanda de pobreza, y sin necesidad, por lo tanto, de examinar el segundo de los motivos del recurso que, aún en la hipótesis de su admisión, carecería de práctica finalidad a los efectos de casación, procede se declare no haber lugar al recurso interpuesto.

Daños y perjuicios.—Secretarios de Ayuntamiento.

Sentencia de 9 de noviembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 238 E. M. 30 R.º Secretarios, Interventores y Empleados municipales.

Albacete.—Letrados: don Rafael Marín y don Miguel Colom Cardany.

Procuradores: señores de la Serna y Ulrrich.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el presente juicio se ha tramitado con arreglo a lo dispuesto por la ley de 5 de abril de 1904, que por el artículo primero concreta su alcance a exigir la responsabilidad civil a los funcionarios del orden gubernativo que en el ejercicio de sus cargos infringen con actos u omisiones algún precepto, que habrá de quedar exactamente determinado por ser la base de la responsabilidad, no pudiendo ampliarse dicha ley de excepción al ejercicio de la acción aquiliana que el actor y recurrente viene intentando, mediante la invocación al artículo mil novecientos dos del Código Civil, que

tiene su procedimiento adecuado en los juicios declarativos de la competencia de los Jueces de primera instancia y municipales.

CONSIDERANDO: Que, aparte de esto, el precepto que se alega como básico, tanto por la demanda como por el recurso es del artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto Municipal que establece que, si los Tribunales declarasen indebida una destitución o suspensión el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó; y como en el caso actual no ha precedido tal declaración, que habrían de hacer los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, porque así lo determinan los artículos doscientos treinta y cinco y doscientos cincuenta y tres del mismo Estatuto, y no es posible conceder la virtualidad jurídica de la misma a la manifestación del Alcalde de Fuente-Alamo, de que había notado en el expediente instruido contra el señor García Perona determinado vicio de nulidad, es claro que no se ha infringido por la Sala el citado artículo doscientos treinta y ocho y por lo mismo no puede estimarse el primero de los motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que no se ha incurrido por la Sala sentenciadora en el error de hecho en la apreciación de la prueba que se le atribuye por el segundo de los motivos, pues lo que resulta indudable es que, como antes se indica, el contenido de las actas notariales y demás documentos de referencia no pueden ser equiparados a una declaración hecha por Tribunal competente de ser indebida la suspensión del Secretario, que es lo que debía haberse probado; procediendo por tanto, la desestimación del motivo segundo y del recurso.

Pobreza.

Sentencia de 14 de noviembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Error de hecho y de derecho.

Zaragoza.—Letrado: don José Gascón y Marín.

Procurador: señor Górriz.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la ley procesal racionalmente presupone que las necesidades de la existencia no puede de un modo digno satisfacerlas el hombre que permanece inactivo, sino que para cubrir las

ha de realizar un determinado esfuerzo cotidiano físico o intelectual y sobre esta base también la Sala sentenciadora estimó por la apreciación conjunta de la prueba ofrecida por don Fernando García Bravo, que no había justificado hallarse comprendido en ninguno de los supuestos que para obtener el beneficio legal de pobreza señala el artículo quince de la ley de Enjuiciamiento Civil, y como el único motivo de su recurso le funda en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil y respecto del posible error de derecho no cita precepto alguno relacionado con el valor de determinada prueba, y en cuanto al de hecho aduce unas diligencias de lanzamiento del local que como subarrendatario ocupó el recurrente, las cuales actuaciones no constituyen documento auténtico a los efectos de la casación según tiene establecido reiterada jurisprudencia de esta Sala, la improcedencia del recurso es notoria y debe desestimarse.

Forma—Ejecutivos

Sentencia de 16 de noviembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1442, 1459, 859, 1467, 862, 860, 767 y 897.

Madrid.—Letrados: don Angel Paniagua y don José Luis Diaz.

Procuradores: señores González del Rivero y Morales.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que admitir que el litigante declarado rebelde en un juicio ejecutivo en calidad de demandado, pueda en segunda instancia plantear la nulidad del juicio, es tanto como retrotraer el procedimiento al trámite de oposición que la ley regula en la primera instancia; y como es bien sabido que el rebelde ha de ser admitido al procedimiento en el estado en que este se halle, sin retroceder en el curso de las actuaciones, es indudable que el Tribunal *a quo* aplicó acertadamente las disposiciones por virtud de las cuales no dió lugar a la tramitación del incidente de nulidad pretendido por el recurrente, y en su consecuencia es inadmisibile el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que los motivos segundo y tercero una vez rechazado el anterior no pueden tampoco prevalecer ya que se refieren

a recibimiento a prueba para demostrar los motivos de nulidad que tardíamente se quieren excepcionar, y que servirían para admitir prueba sobre temas que no pueden ser discutidos en esta clase de juicios; sin que ello pueda significar indefensión para el ejecutado toda vez que tiene abierto en la misma ley amplio cauce para plantear la cuestión en el juicio declarativo correspondiente; todo lo cual pone de manifiesto la improcedencia de los otros motivos del recurso que debe en consecuencia ser desestimado.

Reivindicación.

Sentencia de 19 de noviembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 348, 349, 350, 1.214, 1.218, 448, 449, 450, 216, 218, 1.225, 1.216, 1.930 a 1.957, C. C. 9, 41, L. H. 596, 597, 602, 604, E. C.

Albacete.—Letrados: don José Rosado y don Francisco Sánchez Baytón.

Procuradores: señores Gandarillas y Pérez de la Torre.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que reconocido en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil que el propietario de una cosa tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la misma para reivindicarla, ha de servir de norma para el ejercicio de esta acción reivindicatoria la constante y reiterada jurisprudencia de esta Sala, de que quien trata de ejercitarla ha de justificar cumplidamente mediante el oportuno título acreditativo de su derecho la identidad entre la cosa que le pertenece por virtud de dicho título y aquella que sea por el motivo que fuera, se halla en la posesión de otra persona, sin cuya debida y completa demostración no puede prosperar la acción reivindicatoria.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal *a quo* en su potestad soberana para apreciar el resultado de las pruebas practicadas en el pleito, ha dejado sentado como cuestión de hecho, la falta de justificación de que las fincas que el recurrente trate de reivindicar, sean las mismas que como de su exclusiva pertenencia figuran en el título aportado para apoyar su derecho a reivindicarlas; y siendo así, no puede prevalecer el primer motivo del recurso fundado en el supuesto contrario

al que establece la sentencia recurrida sobre la falta de identidad de tales fincas; en tanto no se demuestra que al estimarlo como lo hizo el Tribunal de instancia, incurrió en error de hecho o de derecho al apreciar las pruebas, de lo cual se tratará al examinar los siguientes motivos del recurso.

CONSIDERANDO: Que los motivos segundo y sexto ambos inclusive se basan en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil denunciando la existencia de errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba cometidos por el Tribunal *a quo*, toda vez que el recurrente estima que de los documentos aportados al pleito el primero y principal de los cuales es su título de propiedad, se evidencia la identidad entre las fincas, cuya reivindicación pretende, y las que en su expresado título aparecen; pero como si bien es cierto que dentro del perímetro total que cierra toda la propiedad a que el mencionado título hace referencia, se dice que existen enclavadas varias fincas pertenecientes a otras personas, la Sala sentenciadora sostuvo con acierto, que mientras el demandante no demostrara cuales son las que dentro del perímetro total que abarca su título, son suyas, y cuales las enclavadas pertenecientes a otras personas distintas, no hay términos hábiles para poder identificar debidamente por medio de la exhibición de aquél, las fincas de cuya reivindicación se trata, sin que tampoco por el examen de los demás documentos de carácter auténticos analizados en la sentencia recurrida y apreciados por el Tribunal, se pueda venir en consecuencia a deducir, que por este se padeció un evidente error de hecho ni tampoco de derecho al establecer su aserto fundamental sobre falta de identificación de la cosa a reivindicar; y por tanto no pueden aceptarse los motivos indicados en el comienzo de este considerando.

CONSIDERANDO: por último, que tampoco debe prevalecer el motivo séptimo del recurso, pues en cuanto se refiere a la prescripción ordinaria que ha de fundarse en justo título a fin de legitimar con él la correspondiente adquisición no proveniente del dueño, es obvia la necesidad de que se cumpla también el requisito de la identidad de la cosa prescrita, que es la primera circunstancia que falta en el presente caso litigioso, y en cuanto toca a la prescripción extraordinaria no puede estimarse cumplida, porque el Tribunal de instancia apreciando diversas pruebas del pleito, declara no haber transcurrido el plazo de treinta años, sin que el recurrente haya demostrado frente a esta apreciación que dicha Sala sentenciadora haya incurrido en error de hecho o de derecho, toda vez que sus alegaciones a este respecto encaminadas carecen de la fuerza demostrativa evidente que exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la repetida ley procesal.

Ejecución de sentencia.—Liquidación de frutos

Sentencia de 21 de noviembre de 1932

NO HA LUCAR

Motivos: Arts. 1251, 455, 1220, 1225, 1214, 1218, C. C. 598. E. C. Albacete.—Letrado don José Martínez Acaccio.

Procurador: señor López Fontana.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el presente recurso se ampara en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin citar el mil seiscientos noventa y cinco que es en el primer lugar aplicable por tratarse de recurso promovido contra un auto dictado en procedimiento para ejecución de sentencia; pero aún prescindiendo de este importante requisito de carácter formal, para que proceda el recurso de casación en el momento procesal de que se trata, es indispensable que la resolución recurrida resuelva puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o se provea en contradicción con lo ejecutoriado, según terminantemente dispone el mencionado artículo mil seiscientos noventa y cinco de la ley procesal civil.

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de instancia al dictar el auto recurrido lejos de incidir en ninguno de los dos casos enunciados en el considerando anterior como necesarios para la posibilidad de buen éxito del recurso, lo que hizo fué únicamente buscar la forma adecuada de cumplir la ejecutoria examinando todos los elementos de prueba que hubo de practicarse en el incidente de ejecución de sentencia, para poder dentro de la complejidad y dificultades que en el desempeño de su cometido se le ofrecían, determinar cuantitativamente el importe de los frutos que con arreglo a la ejecutoria había de satisfacer la parte condenada al pago en el pleito; y siendo así es indudable que no puede prevalecer el recurso.

Rescisión.—Fraude acreedores
Sentencia de 21 de noviembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1297, 1253, 1291, C. C.

Barcelona.—Letrados: don José Puig de Asprer y don Enrique Zarandieta.

Procuradores: señores Aicua y López Serranillos.

Ponente: Magistrado don Miguel Hernández

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los casos de rescisión de los contratos establecidos en el artículo mil doscientos noventa y uno del Código Civil, no son limitativos ni excluyentes de cualquiera otro que pueda estimarse por entender que un determinado contrato ha sido celebrado en fraude de acreedores como tiene declarado este Tribunal Supremo en copiosa y constante jurisprudencia, sinó que tan solo simplifican la materia y permiten la declaración de fraudulencia por otros medios independientes de los señalados en la ley, siempre que concurren los necesarios elementos para su estimación que es facultad de los Tribunales según repetidamente ha sido resuelto por las sentencias de esta Sala; y habiendo apreciado el Tribunal *a quo* en uso de su soberanía, que el contrato discutido en el pleito originario de este recurso ha sido celebrado en fraude de acreedores sin que esta afirmación de hecho haya sido combatida en la única forma legal que pudiera hacer viable el recurso, es visto que no se ha cometido la infracción invocada en el primer motivo que le sirve de fundamento.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prosperar el segundo motivo del recurso por cuanto, además de ser patente su improcedencia por los razonamientos del anterior considerando, se apoya en la supuesta infracción del artículo mil doscientos cincuenta y tres del citado Código por no existir, a juicio del recurrente, el necesario enlace entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir según las reglas del criterio humano; mas como este Tribunal Supremo tiene declarado con repetición que es preciso en casación impugnar la existencia y realidad del hecho demostrado para combatir eficazmente la presunción por ser facultad del Tribunal sentenciador apreciar la deducción o lógico enlace entre aquel hecho y el que se deduce, es vista la improcedencia de este motivo ya que ni siquiera se ha intentado atacar el hecho demostrado, como tampoco que el Tribunal sentenciador haya infringido las reglas del criterio humano al establecer el racional enlace antes expresada.

CONSIDERANDO: Que por haber estimado el Tribunal *a quo* como hechos demostrados el accidente que sufrió el recurrente don Juan Corbalan y Tudela trabajando en la obra de una casa de la pertenencia del recurrente don Pedro Olivé Padró; que éste fué condenado a satisfacer a aquél la indemnización de cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesetas, cuyo pago eludió preparando su insolvencia mediante la enajenación de la mentada casa, antes de recaer la sentencia condenatoria, si bien con mucha posterioridad al accidente sufrido por Corbalan, y que estos hechos eran de pública notoriedad en la población sin que estas afirmaciones hayan sido eficazmente combatidas, es lógica la deducción que en la sentencia se hace declarando la fraudulentencia de esta enajenación, y como consecuencia la rescisión del contrato, por todo lo cual procede desestimar el recurso.

Desahucio.—Revisión.

Sentencia de 21 de noviembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.214 y 1.261 C. C.

Sevilla.—Letrados: don Moisés Guillamón y don Félix Gil Mariscal.

Procuradores: señores Bañegil y Guisasola.

Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que apoyado el presente recurso de revisión en el número cuarto del artículo mil setecientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil es preciso tener en cuenta que, según la jurisprudencia de este Tribunal, desde la sentencia de 15 de febrero de 1886 hasta la de 28 de abril de 1930, el cohecho, violencia o maquinación fraudulenta que se invoque ha de ser deducido de hechos ajenos al pleito y ocurridos fuera del mismo, no de los alegados y discutidos en él.

CONSIDERANDO: Que el hecho que se supone constitutivo de la maquinación fraudulenta, o sea, que el recurrente don Manuel González formalizó un contrato de préstamo con don Manuel Macías y por la confección del documento parecía ser que se había convertido en un contrato de arriendo, fué ya alegado y discutido con amplitud en

el juicio celebrado en los días 6 y 10 de diciembre de 1928, por lo cual no puede tener ahora la virtualidad que el recurrente se propone.

CONSIDERANDO: Que aparte de esto, el plazo para interponer recursos como el presente es el de tres meses, contados desde el día en que se descubrió el supuesto fraude, según el artículo mil setecientos noventa y ocho de la expresada ley, y como el documento de referencia que aparece firmado por el hoy recurrente, era conocido por el mismo en las fechas del juicio, antes citadas, ya que se le puso de manifiesto y lo combatió, es claro que no puede admitirse, por extemporáneo, el recurso de revisión formalizado por el escrito que lleva fecha de 7 de marzo de 1932.

Obligaciones y contratos—Su calificación legal—Arrendamiento—Novación—Nulidad—Incongruencia.

Sentencia de 25 de noviembre de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1281, 1445, 1543, 1282, 1203, 1204, 1208, 1265, 1266, 1269, 1270, C. C. 359 E. C.

Barcelona.—Letrados: don Miguel Colón Cardany y (no consta el nombre del recurrido),

Procuradores: señores Zorrilla y Vidal.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora al calificar el contrato diez y ocho de mayo de mil novecientos veintiseis de arrendamiento, no infringió por interpretación errónea la propia ley del pacto, la doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo según la que la naturaleza alcance y eficacia de las contrataciones han de ajustarse a la realidad de los hechos y no a las calificaciones que las partes pretenden atribuirles, y los artículos mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y dos, mil cuatrocientos cuarenta y cinco y mil quinientos cuarenta y tres del Código Civil como se invoca en los tres primeros motivos; porque al hacer aquella calificación jurídica tuvo en cuenta, no solamente las palabras arriendo y arrendamiento que se usan por los contratantes, sino principalmente las cláusulas del contrato, en las que se contienen los elementos característicos del arren-

damiento, que son «ser oneroso, conmutativo y temporal, por consistir en la cesión del uso o goce de una cosa mediante un precio y tiempo determinado, circunstancias todas que concurren en aquella convención, puesto que por ella el demandante don José Romeu cede el uso de un salto de agua con su correspondiente turbina, de un edificio fábrica y habitaciones anexas con la maquinaria y motores eléctricos destinados a la elaboración de harinas, todo ello de su propiedad, a la demandada Sociedad en comandita José Pané, por el precio de mil ochocientas pesetas anuales y tiempo determinado de diez años obligatorios, incurriendo en evidente error el recurrente al sostener que por aquel contrato se transmitía el dominio de otra clase de maquinaria instalada por Pané en la indicada fábrica y propiedad de éste por virtud de la cláusula tercera y que aportaba como capital invertido, puesto, que sin mermar en modo alguno la eficacia al tan repetido contrato de arrendamiento, pudo concederse a Pané el derecho a reintegrarse del capital por él desembolsado en aquella maquinaria con los beneficios líquidos que obtuviese en la explotación de la industria de harinas durante el plazo del arrendamiento.

CONSIDERANDO: además, que los indicados motivos no pueden prosperar porque conforme a reiteradísima jurisprudencia de esta Sala tratándose de la interpretación de un contrato para determinar su significación, alcance y verdadero sentido de sus cláusulas o estipulaciones, cuando en casación se impugna la determinada y estimada por el Tribunal *a quo*, ha de prevalecer la por éste establecida, sobre la basada en el particular criterio del recurrente, mientras no se demuestre con evidencia y por el medio legal adecuado la equivocación atribuida al juzgador, y como en el presente caso esa demostración no tuvo lugar, porque si bien el recurso, aparte del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, se apoya también en el número séptimo, es lo cierto que ni se adujo error de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, ni se citó precepto alguno infringido en cuanto a ésta, ni por último se desvirtuó el criterio del juzgador por documentos o actos auténticos.

CONSIDERANDO: En cuanto al cuarto motivo en que se invocan como infringidos, por aplicación indebida los artículos mil doscientos tres, mil doscientos cuatro, mil doscientos siete y mil doscientos ocho del Código Civil, así como se combate la sentencia recurrida de este Supremo Tribunal de ocho de Julio de mil novecientos nueve, por la que se declaró que no existe novación cuando la segunda obligación contraída se constituye y establece para facilitar solo el cumplimiento de la precedente, aún no cumplida, que es doctrina reiterada de esta Sala que los recursos de casación no se dan contra los fundamentos,

sino contra la parte dispositiva de las sentencias, y como el fallo recurrido no tiene pronunciamiento alguno que declara que el contrato de arrendamiento de diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiseis hubiere novado el de compra-venta de diez de Marzo del propio año, no cabe estimar las infracciones alegadas, aun cuando la Sala, en uso de sus facultades, apreciando lo actuado y para resolver de acuerdo con las alegaciones hechas, haya entendido que las condiciones del primer contrato se habían modificado.

CONSIDERANDO: Que el quinto motivo del recurso es absolutamente improcedente porque en él se vuelve a insistir que el Tribunal *a quo* interpretó erróneamente el tan repetido contrato de arrendamiento, sustituyendo con su particular criterio al del juzgador, lo que no es lícito en casación, y tratando de corroborar su tesis con las declaraciones de los dos testigos que firmaron el aludido contrato, prueba que en forma alguna puede alegarse para ser apreciada en este trámite extraordinario por hallarse facultada la Sala sentenciadora para estimarla discrecionalmente.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora tampoco infringió los artículos mil doscientos sesenta y uno, mil doscientos sesenta y cinco, mil doscientos sesenta y seis, mil doscientos sesenta y nueve y mil doscientos setenta del Código Civil, referentes a los requisitos de los contratos, y al consentimiento prestado con error, violencia o dolo, así como la jurisprudencia de este Tribunal según la que el error que recae sobre la sustancia de la cosa, objeto del contrato, o sobre las condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo, invalida y anula el consentimiento, que se invoca en el sexto motivo del recurso, porque tanto el error, disconformidad entre las ideas de nuestra mente y el orden de las cosas, conocimiento falso o equivocado, como la violencia, fuerza física o coacción moral, como por último el dolo, maquinaciones insidiosas para engañar a otro, son problemas de hecho de la exclusiva apreciación del Tribunal de instancia en vista de las pruebas aportadas por quien alegue esos vicios, y como en la sentencia recurrida no se da por probado el error, violencia o dolo en el consentimiento de la parte demandada al concertar el trato de arrendamiento, sinó que aceptó a efectos de discusión la propia tesis de la contestación a la demanda, esto es que equél contrato se hizo con criterio puramente comercial para, mediante él, cobrarse la maquinaria anteriormente vendida al actor que aportaba la demandada al de arrendamiento como capital invertido por virtud de las cláusulas tercera y cuarta, es evidente que al afirmar que las alegaciones hechas no constituían error ni dolo, se atemperó a la doctrina de esta Sala según la cual, aun cuando los cálculos y combinaciones que haga un contra-

tante resulten frustrados, no pueden estimarse determinantes de error ni de lesión, cuando no fué inducido con engaño o dolo lo que no se dió por probado, ni se combatió en casación por los medios del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos, lo que hace preciso la desestimación del motivo mencionado.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al séptimo motivo la sentencia recurrida no incurre en el vicio de incongruencia que se alega afirmando que se desentendió de la excepción de nulidad propuesta en la reconvencción, así como tampoco infringió el artículo mil quinientos cuarenta y tres del Código Civil, que asigna a la duración del contrato de arrendamiento un tiempo determinado, porque con referencia a la incongruencia, aparte de que el recurso no se apoya en los números segundo, tercero y cuarto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni se cita el artículo trescientos cincuenta y nueve de la propia ley, lo que procesalmente hace inadmisibile el motivo, la sentencia absuelve de la reconvencción y ello implica la resolución de todos los puntos litigiosos objeto de aquélla; y por lo que hace a la infracción del precepto del Código citado, el contrato de diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiseis no establece un plazo de duración del arrendamiento indefinido o a perpetuidad, lo que sería desnaturalizarlo, sino que por el contrario, se fija en la cláusula primera el plazo obligatorio de diez años, que no finaliza hasta el diez y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y seis, y entonces y solo en esa época, si se prorrogase por su cláusula octava por tiempo indefinido, podría alegarse con éxito la infracción que ahora extemporáneamente se deduce.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará a contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado a cumplir la condena.

Art. 42. Queda así:

Artículo 42. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, participación en el Consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptuánse los casos en que la Ley limita determinadamente sus efectos.

El párrafo 1.º del artículo 97 es:

1.º Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.

Los artículos 99, 101, 106, párrafo 1.º y 141, párrafo 1.º son como sigue:

Artículo 99. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oirá a la persona ofendida o a quien la represente antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

Artículo 101. Se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad que se encuentren en el último período de condena y que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta, que sean acreedores a dicho beneficio por pruebas evidentes de intachable conducta y ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad como ciudadanos pacíficos y laboriosos.

Artículo 106. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito a su familia o a un tercero.

El 161 núm. 1.º:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en el Parlamento.

El 170 n.º 2.º:

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión menor a reclusión mayor, si fueran personas constituidas en Autoridad civil o eclesiástica o si hubiera habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las líneas telegráficas, las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

Art. 179:

Artículo 179. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, la pena será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 198, pár. 2.º:

Los funcionarios que con evidencia de la ilegalidad de la orden de detención se limitaren a ejecutarla, incurrirán en las respectivas penas señaladas en el párrafo anterior, en su grado mínimo.

Art. 202, núm. 5.º y último párrafo:

5.º El Secretario del Tribunal o Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

Párr. último:

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 250 a 2.500 pesetas, y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta en su grado máximo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 205. Donde dice, al final del núm. 1.º, art. 15 de la Constitución, debe decir art. 29.

Art. 217:

Artículo 217. El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión, manifestación o suspendida cualquiera Asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 225, pár. 1.º es así:

Artículo 225. Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la provincia o el Municipio, el pago de impuestos no autorizados según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial o el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo, a inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Art. 244, pár. 2.º:

La proposición será castigada con la de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Art. 246:

Artículo 246. Los que induciendo y determinando a los sediciosos

hubieren promovido y sostenido la sedición y los caudillos principales de ésta serán castigados con la pena de reclusión menor, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del artículo 170, y con la de prisión mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 284:

Artículo 284. La falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las Empresas o establecimientos industriales o de comercio, será castigada con las penas de arresto mayor en su grado máximo, a presidio menor en su grado mínimo.

Art. 304, pár. 1.º:

Artículo 304. El que falsificare papel sellado, sellos de Correos o de Telégrafos, o cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 322:

Artículo 322. Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderen de los útiles e instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieren incurrirán en las mismas penas pecuniarias, y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan a la falsedad cometida.

Art. 335:

Artículo 335. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 343:

Artículo 343. Los que extrajeren de las Cárceles o de los Establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos, o la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos Establecimientos, sorprendiendo a los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 346:

Artículo 346. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare substancias nocivas a la salud, o productos químicos que

puedan causar grandes estragos para expenderlos, o los despachare o vendiere, o comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Art. 353, pár. 1.º:

Artículo 353. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite o azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo, a prisión menor en su grado mínimo y doble multa.

Art. 369, núm. 2:

2.º Con la de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial.

Art. 386:

Artículo 386. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación.

Art. 390:

Artículo 390. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio menor en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva o promesa, si lo hubiera ejecutado.

Art. 399, núm. 3:

3.º Con la de presidio mayor, en sus grados mínimo y medio, si excediere de 5.000 pesetas y no pasare de 100.000.

Art. 406, pár. 1.º:

Artículo 406. El funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Art. 417, núm. 2:

2.º Con la pena de prisión menor si, aunque no ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

Art. 434:

Artículo 434. Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres últimos números del artículo anterior, que fueran de las personas señaladas en el artículo 445, incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Art. 439:

Artículo 439 El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño grave, se castigará con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Con la misma pena se castigará cualquier abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias que las establecidas en el párrafo 1.º de este artículo y en los dos artículos precedentes.

Art. 440, núm. 2:

2.º El que, para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el artículo 445.

Art. 453, pár. 2.º:

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 462, pár. 2.º

Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere un hijo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Artículo 481:

Artículo 481. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregare a un Establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado o de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 483:

Artículo 483. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio a la Humanidad o a la Justicia.

Art. 495, pár. 3.º:

Los malhechores presentes a la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo. Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 499, pár. 2 y 3:

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas o demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 500:

Artículo 500. Cuando el robo de que se trata en el artículo 497 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada o edificio público introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustracción a semillas alimenticias, frutos o leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 100 pesetas, se impondrá a los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo.

Art. 501, circ. 5.ª

5.ª Substracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Art. 502, par. 2.º

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 500, se castigará con la misma pena en su grado mínimo.

Art. 514.

Artículo 514. En los casos de los dos artículos precedentes si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas en dichos artículos.

Quando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 518. núm. 1.º

1.º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o Memorias que haya presentado a la Autoridad judicial.

Ar. 529:

Art. 529. Los que solicitaren dádiva o promesa para no tomar par-

te en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella a los postores, por medio de amezas, dádivas, promesas, o cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, a no merecerla mayor por la amenaza u otros medios que emplearen.

Art. 549:

Artículo 549. Si las cosas incendiadas pertenecieran exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo si el incendio hubiese sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Art. 575, par. 1.º El resto de los números, incluso el 1.º, como están.

Artículo 575. Serán castigados con las penas de 5 a 250 pesetas de multa o represión.

Art. 576, núms. 1.º y 4.º:

1.º Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o construyeren esos objetos con infracción de los Reglamentos, Ordenanzas o bandos, o dejaren de limpiarlos, o cuidarlos con peligro de incendio.

4.º Los que infringieren los Reglamentos, Ordenanzas o bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos.

Art. 578, par. 1.º:

Artículo 578. Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y represión:

Núm. 9:

9.º Los que, encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presentaren a la Autoridad o a su familia.

Art. 586, par 1.º

Artículo 586. El dueño de ganados que por su abandono o negligencia, o de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que fuera su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

Art. 600:

Artículo 600. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores a la promulgación de este Código, salvo las relativas a los delitos no sujetos a las disposiciones del mismo, con arreglo a lo prescrito en el artículo 7.º

ÍNDICE

DE

disposiciones contenidas en la Gaceta de Madrid
desde el 1 de octubre al 30 de noviembre 1932.

A

Abogados.—Utilidades.	18 nov. Gac. 20
Aceite.—Comisión mixta.	4 nov. Gac. 5
Accidentes del Trabajo.—Texto refundido.	8 oct. Gac. 12
Agricultura.—Crisis obrera.	22 oct. Gac. 23
» Intensificación de cultivo.	1 nov. Gac. 3
Amnistía.—Fuero de Guerra.	3 oct. Gac. 5
Arquitectos.—Estudio.	9 nov. Gac 15

C

Carabineros.	19 nov. Gac. 20
Carrera diplomática.	14 oct. Gac. 17
Catastro.—Normas.	24 oct. Gac. 26
Código Penal.	27 oct. G. 5 nov.
» Rectificaciones.	Gac. 24

F

Ferrocarriles.—Intervenciones.	19 oct. Gac. 20
--	-----------------

I

Indulto.	2 oct. Gac. 6
»	19 oct. Gac. 21
Instituto de Reforma Agraria.	4 nov. Gac. 5

J

Jurados mixtos.	4 oct. Gac. 7
Justicia.—Oficiales de Sala.	27 oct, Gac. 28

L

Loterías.—Vacantes.	7 oct. Gac. 12
-----------------------------	----------------

M

Montes.—Ocupación de terrenos.	22 oct. Gac. 27
--	-----------------

O

Obras públicas.—Pliego de condiciones.	3 nov. Gac. 9
--	---------------

R

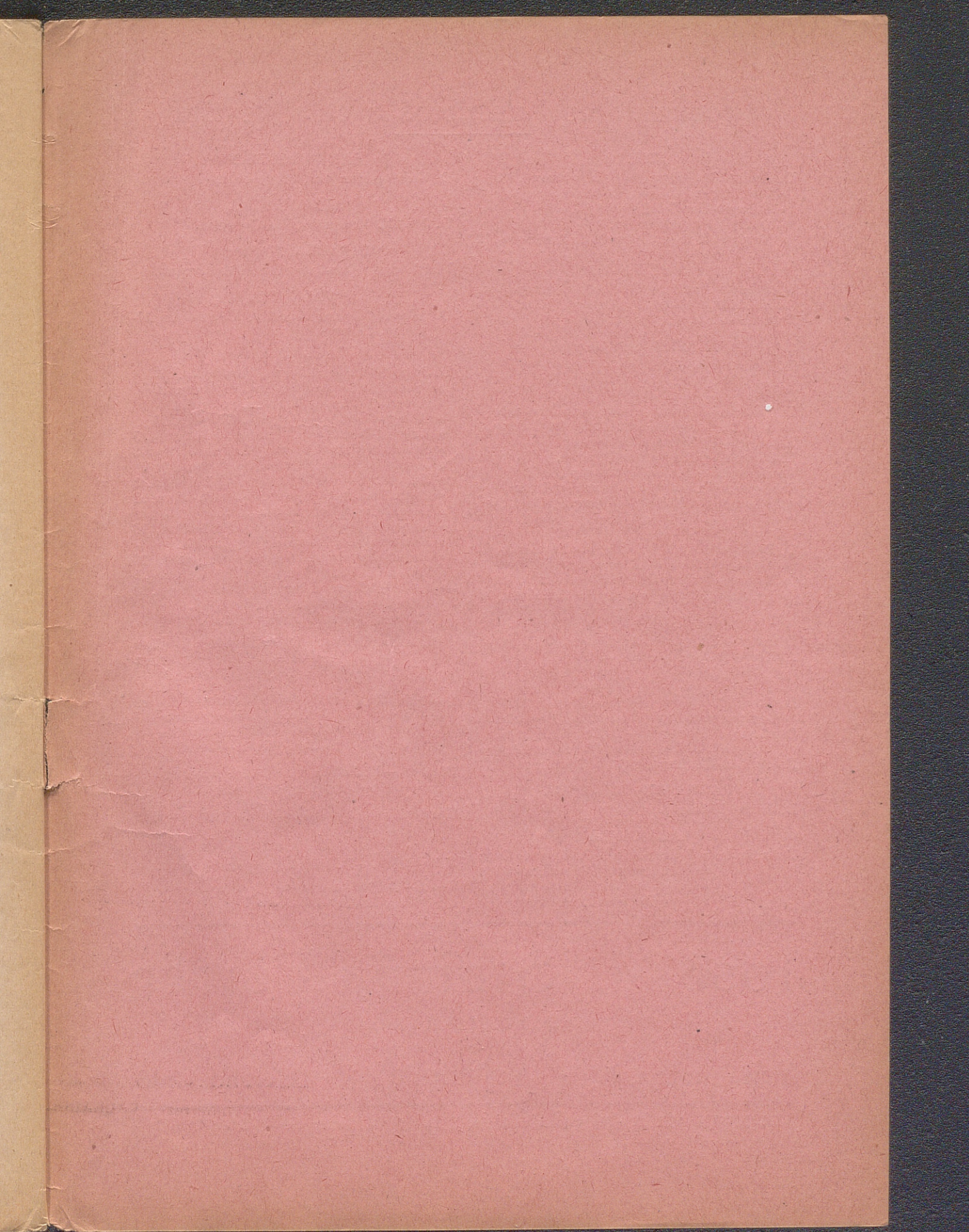
Registro civil.	13 oct. Gac. 17
-------------------------	-----------------

T

Trabajo.—Aplicación D. 8 septiembre.	30 sep. G. 2 oct.
» Cartas de identidad.	25 oct. Gac. 26
Tribunal Supremo.—Presidente.	18 oct. Gac. 18

V

Vino.—Producción.	4 nov. Gac. 5
» Fraude.	4 nov. Gac. 5



Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantin, 3
» Isalás Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez
Sahagún.—D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágil

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID